



* 2 0 1 7 2 0 4 0 0 8 9 9 8 1 *

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20172040089981

Fecha: 17/04/2017 09:44:07 a.m.

Bogotá D. C.,

Ref. Incremento salarial de empleados públicos. Rad. 20179000103052 del 12 de abril de 2017.

Respetado Señor:

En respuesta a su petición con el número de referencia, en la cual solicita se informe cuando se efectuara el incremento de salario para los empleados de la Rama Judicial, le remito para su conocimiento el concepto emitido por la Dirección de Desarrollo Organizacional de la entidad No. 20174000032811 del 9 de febrero de 2017, en un (1) folio a doble cara, en el que concluyó:

"En consecuencia, ha de entenderse que el Gobierno Nacional puede dictar en cualquier momento del año el incremento salarial de los empleados públicos, con la claridad de que una vez se tome una decisión, los decretos salariales tendrán efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2017.

Adicionalmente, para el caso del presente año está pendiente el desarrollo de las mesas de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones sindicales de empleados públicos de que trata el Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, que compila entre otros, al Decreto 160 de 2014, por el cual se reglamenta la Ley 411 de 1997¹ aprobatoria del Convenio 151 de la OIT, en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos.

Por otra parte, en materia salarial para las entidades territoriales, esta Dirección Técnica se ha pronunciado en anteriores oportunidades con base en la Sentencia C-510 de 1999 de la Corte Constitucional, la cual manifiesta:

*"Existe una competencia concurrente para determinar el régimen salarial de los empleados de las entidades territoriales, así: **Primero**, el Congreso de la República, facultado única y exclusivamente para señalar los principios y parámetros generales que ha de tener en cuenta el Gobierno Nacional en la determinación de este régimen. **Segundo**, el Gobierno Nacional, a quien corresponde señalar sólo los límites máximos en los salarios de estos servidores, teniendo en cuenta los principios establecidos por el legislador. **Tercero**, las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales, a quienes corresponde determinar las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias, según la categoría del empleo de que se trate. **Cuarto**, los Gobernadores y Alcaldes, que deben fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten las asambleas departamentales y concejos municipales.*

¹ Por medio de la cual se aprueba el "Convenio 151 sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública", adoptado en la 64 Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 1978.